

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1635/2012

**ACTOR: MARIO ALBERTO
ZUBIETA LÓPEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA A.
ROCHA SALDAÑA.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Mario Alberto Zubieta López, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar el Acuerdo CG258/2012, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso Por México y Movimiento Progresista, de veinticinco de abril de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el promovente en su demanda, y de las constancias obrantes en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano, emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

2. Registro del actor como precandidato a diputado federal. En su oportunidad, Mario Alberto Zubieta López, presentó solicitud de inscripción como precandidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional, para el proceso comicial en curso, tal solicitud fue aceptada en el dictamen de diecisiete del mes citado, formulado por la Comisión Nacional de Elecciones.

3. Dictamen de las candidaturas. El veintiocho de febrero de dos mil doce, la Comisión mencionada, formuló dictamen sobre la lista de las candidaturas a los cargos de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, y lo sometió a

la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional, constituida en Asamblea Electoral Nacional.

4. Asamblea de aprobación y prelación de las candidaturas. El veintiocho de febrero de dos mil doce, la Coordinadora Ciudadana Nacional constituida en Asamblea Electoral Nacional, aprobó la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

5. Inclusión del actor. En dicha lista **Mario Alberto Zubieta López**, fue incluido en la fórmula encabezada por Adán Pérez Utrera, en el número tres, como **candidato suplente** a diputado federal por la Quinta Circunscripción Plurinominal.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil doce, Paulino Gerardo Tapia Latisnere promovió per saltum, juicio ciudadano para impugnar la aprobación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la parte relativa a la Quinta Circunscripción Plurinominal, identificado con el número de expediente SUP-JDC-334/2012.

7. Sentencia del juicio SUP-JDC-334/2012. El treinta de marzo de dos mil doce la Sala Superior dictó sentencia en el juicio indicado en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por lo que hace a la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos al proceso federal electoral, emitida por la Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** la Asamblea Nacional Electoral del veintiocho de febrero del presente año.

TERCERO. Se deja sin efectos el registro de la **fórmula** encabezada por **Adán Pérez Utrera** como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido modifique la lista de candidatos respectiva, en los términos precisados en esta sentencia”.

8. Solicitud de cumplimiento. En consecuencia de lo anterior, el treinta de marzo de dos mil doce, Adán Pérez Utrera y Alberto Tlaxcalteco Hernández, en su carácter de Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Ciudadano, solicitaron al Consejo General del Instituto Federal Electoral llevar a cabo lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Requerimiento a Movimiento Ciudadano. El diecisiete de abril del presente año, mediante oficio SCG/2750/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al representante propietario de Movimiento Ciudadano a fin de que en el término de veinticuatro horas, informara la forma en qué debía quedar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, a fin de que en la próxima sesión del Consejo General de ese Instituto, se aprobara lo conducente.

10. Determinación de la Comisión Nacional de Elecciones. En razón de lo anterior, mediante oficios MC-IFE-258/2012 y MC-IFE-264/2012, de dieciocho y veinte de abril del presente año, el representante del partido, comunicó al Consejo General, la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la integración de la lista correspondiente.

Para llevar a cabo el corrimiento ordenado por esta Sala Superior, el partido canceló la **fórmula** número tres, encabezada por el ciudadano **Adán Pérez Utrera** y el ahora actor **Mario Alberto Zubieta López** y en su lugar colocó la **fórmula** número 5 conformada por **Paulino Gerardo Tapia Latisnere** y **Juan Pablo Arellano Fonseca**, candidatos propietario y suplente respectivamente.

11. Acto reclamado. El veinticinco de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo CG258/2012 mediante el cual entre otras cuestiones, se aprobó la lista de candidatos referida, como se advierte de la parte conducente:

(...)

17. Que con fecha treinta de marzo de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-334/2012, en el que ordenó:

(...)

TERCERO. Se deja sin efectos el registro de la formula encabezada por Adán Pérez Utrera como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido modifique la lista de candidatos respectiva, en los términos precisados en esta sentencia."

Aunado a lo anterior, en el Considerando Décimo de la referida sentencia, se señaló:

(...) En consecuencia, en el término de doce horas contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para que se supla la fórmula cuyo registro se dejó sin efectos cuyo; esto es, se haga el corrimiento de modo que la fórmula inmediata inferior pase al lugar de la que se dejó sin efectos, respetando los criterios legales de alternancia de género, esto es, hombre mujer."

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito recibido con fecha treinta de marzo de dos mil doce, los ciudadanos Adán Pérez Utrera y Alberto Tlaxcalteco Hernández, en su carácter de Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones, solicitaron a esta autoridad llevar a cabo lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, mediante oficio SCG/2750/2012, notificado con fecha diecisiete de abril del presente año, se requirió al Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, para que en un

término de veinticuatro horas la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, por su conducto, informara a esta autoridad electoral la forma en que deberá quedar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción electoral, a fin de que en la próxima sesión del Consejo General de este Instituto, se apruebe lo conducente.

En razón de lo anterior, mediante oficios MC-IFE-258/2012 y MC-IFE-264/2012, de fechas dieciocho y veinte de abril del presente año, el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, comunicó a esta autoridad la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la manera en que deberá quedar la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal.

Para llevar a cabo el corrimiento ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido canceló la fórmula número 3, encabezada por el ciudadano Adán Pérez Utrera y en su lugar colocó la fórmula número 5. En el lugar que ocupaba la fórmula número 5, colocó la fórmula número 7 y así sucesivamente hasta llegar a la fórmula número 39. Sin embargo, al ubicar la fórmula 39 en el lugar 37 de la lista, quedó vacío el número de lista 39, por lo que al llevar a cabo el corrimiento de la fórmula 40 al lugar 39, se dejó de cumplir con lo establecido en el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a los segmentos de la lista, dado que en los números 38 y 39 de la misma quedarían fórmulas encabezadas por mujeres. En consecuencia, el partido procedió a la cancelación de la fórmula 40, ahora 39, para quedar la lista correspondiente a la quinta circunscripción, integrada finalmente por 38 fórmulas de candidatos.

(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se dejan sin efecto las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados por ambos principios, referidas en los Considerandos 5 a 15 y 17, del presente Acuerdo.

(...)

QUINTO.- En virtud de lo señalado en el Considerando 17 del presente Acuerdo, la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, en la quinta circunscripción electoral plurinominal, queda como sigue:

No. de lista	Propietario	Suplente
1	SAMPERIO MONTAÑO JUAN IGNACIO	JIMENEZ LOPEZ HORACIO ENRIQUE
2	RIVERA TAVIZON ALMA AMERICA	GARCIA MARTINEZ ELENA
3	TAPIA LATISNERE PAULINO GERARDO	ARELLANO FONSECA JUAN PABLO
4	CONDE MELO FLOR MARIA DEL ROCIO	ROBLES SANCHEZ MA ISABEL
5	GUERRA CALDERON ANIBAL RAFAEL	RODRIGUEZ MUNGUIA ELIAS
6	GOMEZ CARDENAS VERONICA	VERA FERNANDEZ YOLANDA
7	HERNANDEZ RICARDO ALONSO	MARTINEZ RIOS JUAN JORGE
8	GARCIA SANCHEZ MARIA CRUZ	SERVIN MERCADO SAMARKANDA ESTEFANIA
9	DELGADO HERNANDEZ FRANCISCO DE BORJA	CEDILLO VALDES GONZALO
10	AVILA SANCHEZ VIOLETA AZUCENA	MAYA RAMIREZ ANA MARIA
11	RUIZ HERNANDEZ JUAN ARMANDO	VAZQUEZ RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO
12	NOLASCO PASTORIZA MARCELA ALEJANDRINA	CRUZ PAREDES MARIA DEL CARMEN
13	DIAZ PEREZ LUIS ALBERTO	XOLODL GARIBAY JOSE LUIS
14	ZAMUDIO MORA YOLANDA	GOMEZ CALLEJA NICTE-HA
15	RAMIREZ GARCIA OLIVER	ALCOCER MORENO JOSE OSCAR
16	CARRILLO ENCISO CLAUDIA CECILIA	LOPEZ AVILES MARIA GUADALUPE
17	VIDALES VARGAS OCHOA ALFONSO ARMANDO	MALDONADO MANZUR CARLOS FRANCISCO
18	ROLDAN GONZALEZ MARIA GUADALUPE	ARREAGA ZAMORA PAULINA
19	VELA CORENO REYNALDO	REYES ROMERO JOSE LUIS
20	MADIN YAMAMOTO ANA MARIA	GONZALEZ POZOS LILIA

21	ANZO CAMPOS CARLOS URIEL	ARROYO PEDRAZA ALFONSO
22	PADILLA FLORES NORMA ANGELICA	SANCHEZ CORTEZ BEATRIZ ADRIANA
23	MARTINEZ MARTINEZ ISRAEL	ZARATE ZARATE JOSE LUIS
24	REYES GARCIA MARIA GUADALUPE	CRUZ MARTINEZ MAURA
25	CRISANTO AGUIRRE LUIS	RAMIREZ SANCHEZ SABINO OSCAR
26	JARA GUERRERO MARIA LUISA	PEREZ HERNANDEZ GABRIELA
27	MORALES PONCIANO GERARDO	RODRIGUEZ LARIOS ALBERTO
28	ROSAS ARREDONDO BLANCA LETICIA	OROPEZA VARGAS HERMILA
29	VALDES SUAREZ HECTOR	CRUZ RESENDIZ GABRIEL ARTURO
30	CRUZ COSS JAQUELINE	GOMEZ VALERIANO CIRILA GUADALUPE
31	LOPEZ VALLE MOISES	VIVEROS MORALES JOSE SIXTO
32	JUAREZ CASTAÑON MARIA DEL CARMEN	MORA SANCHEZ ALMA ROSA
33	QUEZADA FERREIRA MARCELO ROSALIO	ALMAZAN ALMAZAN ARMANDO CESAR
34	VAZQUEZ SOLIS KARLA	RAMIREZ MEJIA GISELA ANABEL
35	DIONISIO ELIGIO MARCIAL	LICONA BALDERAS MIGUEL ANGEL
36	SANTIAGO SANTIAGO OLGA	MEANEY CORTEZ PATRICIA CRISTINA
37	PONCE HERNANDEZ PORFIRIO OSCAR	AGUILAR CASTILLO JESSICA TERESA
38	MONTAÑO MALDONADO GLORIA	ALVAREZ TORRES CLAUDIA

(...)

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita”

(...)

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el

SUP-JDC-1635/2012

veintiocho de abril de dos mil doce, Mario Alberto Zubieta López promovió juicio ciudadano contra el acuerdo CG258/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La responsable tramitó conforme a la normativa aplicable la demanda de juicio ciudadano y la remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio SCG/3615/2012, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el tres de mayo de dos mil doce, anexando informe circunstanciado y la documentación atinente para tramitarlo.

El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, dictó acuerdo en el que tuvo por recibidas las constancias señaladas, por lo que ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1635/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda relativa al presente juicio ciudadano y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y

resolver este juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6, 79 párrafo I, 80 párrafo I inciso d) y 83 inciso a), párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano en donde impugna un acuerdo de la autoridad administrativa electoral que vulnera su derecho a ser votado en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes del análisis de la cuestión planteada, es conveniente aclarar que aún cuando el actor de manera destacada señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de una lectura minuciosa al escrito de demanda se advierte que también le imputa actos a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, en tanto dice que el órgano partidista citado, interpretó indebidamente la sentencia dictada en el expediente número SUP-JDC-334/2012 del índice de esta Sala Superior, al proponer la fórmula para sustituir al tercer lugar de la lista como se ordenó en dicha ejecutoria, por lo que también se debe tener como autoridad responsable a la referida Comisión.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El estudio del fondo de la cuestión planteada, se abordará luego de determinar la procedencia del juicio, conforme a los requisitos generales y especiales establecidos para ese efecto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A ese respecto, de los autos que conforman el expediente se desprende lo siguiente:

a) La demanda se presentó por escrito y en ésta consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, enuncia los hechos de los que aquel se produjo, así como los agravios que se hacen derivar de éste y, señala los preceptos legales que se consideran violados.

b) La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó oportunamente, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el veinticinco de abril de dos mil doce y el actor presentó su escrito de demanda el veintiocho siguiente. Por lo que es inconcuso que el medio de impugnación se encuentra dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece en su calidad de ciudadano, por sí mismo y

en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado a un cargo de elección popular.

d) También se satisface el interés jurídico en virtud de que el actor cuestiona el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se aprobó la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, el cual afirma afecta su esfera de derechos al haber sido desplazado como candidato propietario a dicho cargo, razón suficiente para tener por cumplido el requisito en examen.

e) Por lo que hace al requisito de definitividad este es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra del acuerdo del Consejo General

del Instituto Federal Electoral que se reclama, no existe medio de impugnación ordinario al alcance del actor que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Al estar satisfechos los requisitos para la procedencia de los presentes medios de impugnación, procede entrar al examen de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que el enjuiciante impugna el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA”, identificado con la clave CG258/2012, conforme a los siguientes tópicos:

a) El Consejo General con la determinación impugnada vulnera los derechos político electorales de votar y ser votado del actor para acceder a un cargo de elección popular, puesto que al cumplimentar lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-334/2012, dicha autoridad y el partido excedieron sus atribuciones.

Esto, porque dejan de realizar un análisis correcto de lo ordenado por la Sala Superior, ya que, no obstante que cumple con los requisitos para ser ubicado como candidato propietario en el lugar tres de la lista por la Quinta Circunscripción del Partido Movimiento Ciudadano y además estar registrado como suplente en ésta, incorrectamente se canceló su registro ante la autoridad electoral, contrariando las normas constitucionales y legales que invoca como vulneradas, si se tiene en cuenta que en el juicio ciudadano referido, promovido por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, únicamente se cuestionó el acuerdo de aprobación de candidatos al citado cargo, emitido el veintiocho de febrero del año en curso, respecto de Adán Pérez Utrera, candidato propietario en la fórmula de referencia, sin controvertirse su posición de suplente.

En efecto, asevera el accionante, se debió analizar que al quedar sin efectos el registro de Adán Pérez Utrera, por no cumplir con el requisito de elegibilidad y al encontrarse registrado como suplente, por cumplir a cabalidad con todos los requisitos para ser elegible, lo correcto era que se le ubicara como propietario en el lugar número tres y sólo en el caso de constatar que Paulino Gerardo Tapia Latisnere cumpliera con los requisitos de elegibilidad, permitirle acceder como suplente en el lugar indicado por corrimiento.

b) Refiere que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, antes de emitir el acto impugnado, debió privilegiar su registro como suplente, y ubicarlo en la fórmula como

propietario, toda vez que, cumplió con todos los requisitos para ser elegible, además de que el motivo de su designación se debió al trabajo partidista que ha desempeñado en el Partido Movimiento Ciudadano.

c) De esta manera el órgano responsable debió reconocer, con base a los criterios de selección, que tiene mejor derecho para ocupar la referida posición y al no hacerlo así, se coartó su derecho a ocupar un cargo de elección popular.

d) Por otra parte, señala el actor que le causa agravio que Paulino Gerardo Tapia Lastinere, faltara a la verdad, al señalar que tiene su residencia en el Estado de México, vulnerando el procedimiento de registro al dejar de cumplir con el requisito de residencia, al haber presentado como documento oficial, la constancia de residencia emitida por una asociación civil, la cual no tiene efectos jurídicos válidos.

Aun más, del acta de nacimiento presentada para su registro, se advierte que éste nació en la Ciudad de México, por lo que al no residir en alguna de las entidades federativas que integran la Quinta Circunscripción, carece de derecho para participar como candidato al multicitado cargo.

Agrega, que la credencial para votar con fotografía no genera indicio para acreditar la residencia, pues con ella sólo se demuestra la calidad de ciudadano, además de que el año de registro que aparece es del dos mil once, por lo que bajo esas

circunstancias, si el mencionado ciudadano manifestó contar con más de diez años de residencia en el Estado de México, resulta ilógico arribar a la conclusión que cuenta con la residencia de más de seis meses señalada en la ley.

Los motivos de inconformidad reseñados se analizan y resuelven en los términos siguientes:

Los agravios permiten advertir que van encaminados a cuestionar, por una parte, la incorrecta interpretación que afirma realizaron el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, de la ejecutoria dictada por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-334/2012, lo que en consideración del actor derivó en desconocimiento del derecho que tiene a ser designado candidato propietario en la fórmula que dejó sin efectos este órgano jurisdiccional en dicho asunto.

Por otra, parte los demás disensos se dirigen a cuestionar el registro de Gerardo Paulino Tapia Latisnere como candidato propietario al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano en el lugar número tres de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Antes de dar contestación a los señalados motivos de inconformidad, se considera conveniente traer a cuentas los siguientes antecedentes:

1. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano, emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

2. En su oportunidad, Mario Alberto Zubieta López, presentó solicitud de registro como precandidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, correspondiente a la V circunscripción.

3. El veintiocho de febrero de dos mil doce, la citada Comisión formuló dictamen sobre la lista de las candidaturas a los cargos de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, y la sometió a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional, constituida en Asamblea Electoral Nacional.

4. En esa misma fecha, la Coordinadora Ciudadana Nacional constituida en Asamblea Electoral Nacional, aprobó la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, en la cual fue incluido **Mario Alberto Zubieta López**, como **candidato suplente** a diputado federal por el principio de

representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, **en el número tres de la lista en la fórmula encabezada por Adán Pérez Utrera como propietario.**

5. Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil doce, Paulino Gerardo Tapia Latisnere promovió juicio ciudadano para impugnar la aprobación de la referida lista, el cual se identificó con el número de expediente SUP-JDC-334/2012 del índice de esta Sala Superior.

6. El treinta de marzo de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio SUP-JDC-334/2012, en la que resolvió por una parte, **dejar sin efectos el registro de la FÓRMULA encabezada por Adán Pérez Utrera** y como **suplente a Mario Alberto Zubieta López** (hoy actor) como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y por otra, **ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido modificar la lista de candidatos respectiva, en los términos precisados en la sentencia.

En este fallo se ordenó que debían llevarse a cabo todos los actos necesarios para la suplir la fórmula que se dejaba sin efectos, mediante el corrimiento respectivo.

7. En razón de lo anterior, mediante oficios MC-IFE-258/2012 y MC-IFE-264/2012, de dieciocho y veinte de abril del

presente año, el mencionado representante del Partido Político citado, comunicó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la manera en que debía quedar la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal.

Para llevar a cabo el corrimiento ordenado por esta Sala Superior, el partido **canceló** la **fórmula** número tres, encabezada por el ciudadano **Adán Pérez Utrera** y como suplente a **Mario Alberto Zubieta López** y en su lugar, colocó la **fórmula** número cinco conformada por **Paulino Gerardo Tapia Latisnere** y **Juan Pablo Arellano Fonseca** candidatos propietario y suplente respectivamente.

8. El veinticinco de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo CG258/2012 mediante el que, entre otras cuestiones, aprobó la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, quedando registrada la fórmula número tres, integrada por los ciudadanos **Paulino Gerardo Tapia Latisnere** y **Juan Pablo Arellano Fonseca** como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

9. El dieciséis de abril del año en curso, Paulino Gerardo Tapia Latisnere presentó escrito ante la Sala Superior,

mediante el cual promovió incidente de inejecución de sentencia al considerar que la responsable, al realizar el corrimiento de la lista de candidatos, no lo hizo en los términos que se ordenó en la ejecutoria señalada, ya que en la fórmula que se dejó sin efectos, se colocó a otra persona y no al accionante según procedía.

10. El cuatro de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional se pronunció sobre el incidente de inejecución interpuesto, en relación a la ejecutoria en cuestión en el sentido de declararlo infundado y tener por cumplida la sentencia de mérito, porque contrariamente a lo sostenido por el incidentista, **la responsable sí llevó a cabo lo ordenado por este órgano jurisdiccional al dejar sin efectos la fórmula encabezada por el ciudadano Adán Pérez Utrera y como suplente a Mario Alberto Zubieta López, para luego llevar a cabo el corrimiento respectivo.**

De la reseña que antecede, conviene destacar que en el juicio ciudadano SUP-JDC-334/2012, promovido por **Paulino Gerardo Tapia Latisnere**, se impugnó el registro de **Adán Pérez Utrera**, con el argumento de que no reunía todos los requisitos de elegibilidad exigidos en la normatividad para ser considerado propietario al cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, medio de impugnación en que la Sala Superior determinó lo siguiente:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por lo que hace a la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos al proceso federal electoral, emitida por la Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** la Asamblea Nacional Electoral del veintiocho de febrero del presente año.

TERCERO. Se **deja sin efectos el registro de la formula encabezada por Adán Pérez Utrera como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal.**

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido modifique la lista de candidatos respectiva, en los términos precisados en esta”.

Tales resolutivos encuentran sustento en las siguientes consideraciones:

(...)

Los agravios se estiman **fundados**, porque como se explicará en párrafos siguientes, no queda plenamente acreditado el requisito de elegibilidad atinente a la residencia efectiva por más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, en el Estado de México, entidad que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal, para la cual fue elegido Adán Pérez Utrera dentro del listado de propuestas de diputados federales plurinominales por el principio de representación proporcional, por la Coordinadora Ciudadana del Partido Político Movimiento Ciudadano

(...)

En efecto, como se aprecia, el actor cuestiona que **Adán Pérez Utrera** quien se encuentra en el tercer lugar de la lista referida, tenga su residencia en una de las Entidades Federativas integrantes de la Quinta Circunscripción Plurinominal, esto es, en Hidalgo, Michoacán, Colima o Estado de México, por

consiguiente, que cumpla el requisito de residencia efectiva por más de seis meses anteriores a la celebración de la jornada electoral

(...)

En merito de lo expuesto, **procede dejar sin efectos el registro de la fórmula encabezada por Adán Pérez Utrera como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal por el Partido Político Movimiento Ciudadano**

(...)

En consecuencia, en el término de doce horas contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, deben llevarse a cabo **todos los actos necesarios para que se supla la fórmula cuyo registro se dejó sin efectos cuyo; esto es, se haga el corrimiento de modo que la fórmula inmediata inferior** pase al lugar de la que se dejó sin efectos, respetando los criterios legales de alternancia de género, esto es, hombre mujer

También debe resaltarse que el actor en el juicio señalado, promovió incidente de inejecución de sentencia, resuelto por la Sala Superior en los términos siguientes:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-334/2012, promovido por Paulino Gerardo Tapia Latisnere.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la ejecutoria de treinta de marzo de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-JDC-334/2012”.

Dicha determinación se sustenta en las siguientes consideraciones:

(...)

De lo anterior, se desprende que las cuestiones a que quedó vinculada la responsable, son:

- a) suplir la fórmula cuyo registro se dejó sin efectos.
- b) realizar el corrimiento de modo que la fórmula inmediata inferior pase al lugar de la que se dejó sin efectos, respetando los criterios legales de alternancia de género, esto es, hombre mujer.

En autos obra el oficio presentado el treinta de marzo de este año, por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, y la constancia de la asamblea extraordinaria celebrada por el Instituto Federal Electoral, remitida con el oficio enviado por dicho instituto en cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el incidente, de los cuales, se advierte que:

A. Se suplió la fórmula encabezada por Adán Pérez Utrera que se dejó sin efectos.

B. Se realizó el corrimiento, de modo que la del quinto lugar, encabezada por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, se pasó al tercer lugar, es decir, a la que se dejó sin efectos, y así, sucesivamente, se efectuó el corrimiento respectivo.

C. Se efectuó el registro de esa candidatura ante el Instituto Federal Electoral, en la forma en que se colocaron, después del corrimiento, y se ordenó expedir la constancia de registro correspondiente.

Lo anterior, patentiza que la autoridad responsable llevó a cabo lo ordenado en la ejecutoria de este Tribunal Electoral Federal.

Por tanto, se tiene por cumplida la ejecutoria de mérito, ya que sus efectos fueron colmados por la responsable.

Consecuentemente, no tiene razón el incidentista al aseverar el incumplimiento a la sentencia, por tanto, lo procedente es declarar infundado el presente incidente de inejecución de sentencia

(...)

Las precisiones anteriores permiten estimar como infundados los motivos de disenso identificados con los incisos a) al c) de la reseña inicial.

Como se puede advertir de los agravios en cita, el actor cuestiona, en esencia, que la autoridad electoral como el órgano intrapartidario responsable, al proceder a la sustitución de candidaturas, entre otras, a Diputados por el principio de representación proporcional, en el tercer lugar de la lista a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Partido Movimiento Ciudadano, designando como propietario a **Paulino Gerardo Tapia Latisnere**, llevaron a cabo una incorrecta interpretación de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano señalado, porque lo procedente conforme al fallo relativo, era que al promovente se le designara en dicha posición.

Contrario a tales afirmaciones, como se pone de manifiesto en párrafos precedentes, tanto el Consejo General del Instituto Federal de Elecciones como la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, ninguna afectación causaron al derecho de ser votado del actor, ya que se ciñeron estrictamente a lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria transcrita en la parte conducente, en tanto que a partir de lo ahí ordenado, lo que tenían que hacer era **sustituir la fórmula tres en su totalidad**, sin que tuvieran que contemplar al hoy actor como candidato propietario, debido a que como consecuencia de la ejecutoria, se dejó sin efectos su registro, precisamente porque fue la fórmula la que fue objeto

de la decisión y no solamente el pronunciamiento fue en torno al entonces candidato propietario **Adán Pérez Utrera**.

La conclusión que antecede, se reiteró con lo sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el incidente de inejecución de sentencia relativo al SUP-JDC-334/2012 promovido por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, en cuya resolución se determinó legal la sustitución en la que se solicitó el registro de la siguiente **fórmula** integrada por el incidentista como propietario y **Juan Pablo Arellano Fonseca** como suplente.

Por tanto, la responsable al aprobar la sustitución de la **fórmula** que integraba **Adán Pérez Utrera** por la diversa fórmula encabezada por **Paulino Gerardo Tapia Latisnere** actuó legalmente, según se desprende de la motivación contenida en el acuerdo CG258/2012 de veinticinco de abril de dos mil doce, donde la citada autoridad electoral en lo conducente estableció:

“17. Que con fecha treinta de marzo de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-334/2012, en el que ordenó:

“(…)

TERCERO. *Se deja sin efectos el registro de la formula encabezada por Adán Pérez Utrera como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal.*

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido modifique la lista de candidatos respectiva, en los términos precisados en esta sentencia."

Aunado a lo anterior, en el Considerando Décimo de la referida sentencia, se señaló:

"(...) En consecuencia, en el término de doce horas contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para que se supla la fórmula cuyo registro se dejó sin efectos cuyo; esto es, se haga' el corrimiento de modo que la fórmula inmediata inferior pase al lugar de la que se dejó sin efectos, respetando los criterios legales de alternancia de género, esto es, hombre mujer."

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito recibido con fecha treinta de marzo de dos mil doce, los ciudadanos Adán Pérez Utrera y Alberto Tlaxcalteco Hernández, en su carácter de Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones, solicitaron a esta autoridad llevar a cabo lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, mediante oficio SCG/2750/2012, notificado con fecha diecisiete de abril del presente año, se requirió al Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, para que en un término de veinticuatro horas la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, por su conducto, informara a esta autoridad electoral la forma en que deberá quedar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción electoral, a fin de que en la próxima sesión del Consejo General de este Instituto, se apruebe lo conducente.

En razón de lo anterior, mediante oficios MC-IFE-258/2012 y MC-IFE-264/2012, de fechas dieciocho y veinte de abril del presente año, el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, comunicó a esta autoridad la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la manera en que deberá quedar la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional

correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal.

Para llevar a cabo el corrimiento ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **el partido canceló la fórmula número 3, encabezada por el ciudadano Adán Pérez Utrera y en su lugar colocó la fórmula número 5.** En el lugar que ocupaba la fórmula número 5, colocó la fórmula número 7 y así sucesivamente hasta llegar a la fórmula número 39. Sin embargo, al ubicar la fórmula 39 en el lugar 37 de la lista, quedó vacío el número de lista 39, por lo que al llevar a cabo el corrimiento de la fórmula 40 al lugar 39, se dejó de cumplir con lo establecido en el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a los segmentos de la lista, dado que en los números 38 y 39 de la misma quedarían fórmulas encabezadas por mujeres. En consecuencia, el partido procedió a la cancelación de la fórmula 40, ahora 39, para quedar la lista correspondiente a la quinta circunscripción, integrada finalmente por 38 fórmulas de candidatos”.

Como se observa, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, de autos se advierte que las responsables, una al proponer la sustitución del lugar número tres de la lista de representación proporcional de Movimiento Ciudadano y la autoridad electoral administrativa al aprobarla, se ajustaron a lo mandado por la Sala Superior al tener como válido el corrimiento de la fórmula cinco al lugar tres, en atención a los criterios de alternancia de género.

Lo anterior es así, porque las responsables quedaron obligadas a acatar en sus exactos términos la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano, de ahí que únicamente debía limitarse a dejar sin efectos el registro de la fórmula encabezada por **Adán Pérez Utrera**, en la que el ahora

actor estaba registrado como suplente y que fue invalidada por resolución judicial, y en su lugar ubicar la fórmula cinco encabezada por **Paulino Gerardo Tapia Latisnere**.

En este orden de ideas, si el registro del actor quedó sin efectos porque formaba parte de la fórmula anulada, las responsables legalmente estaban impedidas para hacer interpretación o análisis de cualquier circunstancia que modificara o alterara lo ordenado en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional.

No es óbice a lo anterior, que el actor alegue que en el juicio ciudadano SUP-JDC-334/2012, únicamente se cuestionó la legalidad del registro del candidato propietario y no la de él como suplente, porque como ha quedado evidenciado, la Sala Superior dejó sin efectos la fórmula en su integridad, lo que impide que con el carácter que dice tener y el derecho que afirma le asiste, por haber formado parte de una fórmula que se dejó sin efectos, se abra la oportunidad para llevar a cabo un nuevo análisis; pues ello equivaldría a trastocar la definitividad de la ejecutoria.

Lo anterior evidencia lo infundado del agravio en examen.

Por otra parte, los agravios identificados con los incisos d) y e) devienen inoperantes; ello porque aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el medio de defensa previsto para hacer valer presuntas

violaciones, entre otros, al derecho de ser votado en las elecciones populares, también lo es que únicamente pueden ser materia de análisis aquellas violaciones que se aleguen como propias y exclusivas del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

Empero, si el accionante pretende controvertir un requisito de elegibilidad de quien fuera registrado en sustitución de la fórmula que fue dejada sin efectos, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, de la que formó parte pero que como consecuencia de la multicitada ejecutoria de esta Sala Superior, dejó de tener tal registro, por ende, no puede transgredirse el derecho político electoral a ser votado derivado del registro de la fórmula anulada, de tal manera que tampoco podría restituirse tal derecho.

A lo anterior, cabe agregar que si la finalidad de este medio impugnativo consistente en restituir al ciudadano en el goce de los derechos conculcados, decretando en su caso, la anulación del acto o resolución combatida; es inconcuso que en el asunto que se resuelve no se actualiza esa premisa, ya que no sería factible restituir al actor en el derecho pretendido, teniendo en cuenta que este órgano jurisdiccional federal, como ha quedado razonado a lo largo de esta ejecutoria, determinó dejar sin registro su candidatura al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, lo que torna inoperantes los agravios examinados.

Finalmente, en relación a la solicitud que hace el actor en su escrito de demanda, para que este órgano jurisdiccional requiera a diversas autoridades y organismos la documentación atinente a fin de demostrar que Paulino Gerardo Tapia Latisnere carece del requisito de residencia, no es factible atender su pretensión precisamente en razón del actor en razón de la inoperancia de los agravios analizados.

En las relatadas condiciones, ante lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CG258/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA”.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento

Ciudadano, con copia certificada de esta sentencia; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 5, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente, y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO